

ARTÍCULO 90. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 90. Las sociedades anónimas, y asimiladas, que sean nacionales y distintas, de las señaladas en los dos artículos siguientes, tienen derecho a descontar del monto del Impuesto sobre la renta, el treinta y seis por ciento (36%) del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta en calidad de exigibles por otras sociedades anónimas o asimiladas, siempre que el total percibido por tales conceptos no exceda del treinta por ciento (30%) de la renta líquida de la entidad que los perciba.

Para determinar este porcentaje, las rentas que proporcionalmente a sus acciones o derechos sociales correspondan a una sociedad principal en las de sus sociedades subordinadas, se les acumulan teóricamente bajo la misma denominación que tengan en cabeza de estas últimas.

Los dividendos efectivamente abonados en cuenta por las subordinadas no. se consideran para esta acumulación o limitación.



ARTÍCULO 91. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974. En cuanto grava los fondos mutuos de inversión.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTICULO 91. Las compañías de seguros, nacionales y las entidades nacionales que tienen por objeto estimular el ahorro o encauzar la colocación de capitales nacionales o extranjeras hacia la financiación de empresas, y que estén sometidas a la vigilancia del Superintendente Bancario, tales como corporaciones financieras, sociedades de capitalización, bolsas de valores, sociedades administradoras, de inversión y sus fondos y los fondos mutuos de inversión, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el treinta y seis por ciento (36%) del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta en calidad de exigibles y siempre que distribuyan dentro del mismo año o periodo gravable más del sesenta por ciento (60%) de su utilidad neta, obtenida en el año o período gravable inmediatamente anterior.



ARTÍCULO 92. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 92. Las sociedades anónimas de familia a que se refiere el artículo 435 del Código de Comercio y las asimiladas a éstas, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, el treinta y seis por ciento (36%) del monto de los dividendos o unidades que les sean abonados en cuenta en calidad de exigibles, solamente cuando se encuentren simultáneamente dentro de las condiciones señaladas en los dos artículos anteriores.



ARTÍCULO 93. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 93. Las sociedades nacionales de responsabilidad limitada y asimiladas, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el diez y ocho por ciento (18%) del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta, en calidad de exigibles, y de las participaciones que les correspondan en otras sociedades o entidades de igual naturaleza, siempre que dichos dividendos, utilidades o participaciones, se computen dentro del mismo año o periodo gravable en cabeza de sus respectivos socios, comuneros o asociados, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o asimiladas.

Para gozar de este descuento, la sociedad u otra entidad beneficiaria de dividendos, utilidades o participaciones, debe indicar en su declaración de renta y patrimonio los nombres y apellidos o razón social y la cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) de sus socios, comuneros o asociados que estén obligados a presentar declaración de renta y patrimonio en el país, así como la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales en donde cada socio, comunero o asociado presente su declaración de renta y patrimonio y acompañar copia simple del recibo de consignación del impuesto retenido en la fuente, cuando fuere el caso.



ARTÍCULO 94. DESCUENTOS POR DONACIONES. <Compilado por el artículo [249](#) del ET. Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas del Editor> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que estén obligados a presentar declaración de renta dentro del país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el veinte por ciento (20%) de las donaciones que hagan durante el año o período gravable:

1. A la Nación, a los departamentos, a las intendencias, a las comisarías, al Distrito Especial de Bogotá, a los municipios y a los establecimientos públicos descentralizados.
2. A corporaciones o asociaciones sin fines de lucro y a fundaciones de interés público o social y a instituciones de utilidad común, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

El monto de este descuento no puede exceder del 20% del impuesto de renta establecido por el mismo año o período gravable.

Notas de Vigencia

- El artículo [249](#) del ET fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

Actualmente este artículo regula un tema diferente al tratado por este artículo, el cual fue adicionado por el artículo [14](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2348 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.203 de 12 de noviembre de 1974, el cual dispone que 'cuando se trate de donaciones efectuadas por una sociedad anónima, el descuento autorizado en el artículo [94](#) del Decreto 2053 de 1974 será del cuarenta por ciento (40%) del valor de la donación.

Este descuento no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del impuesto de renta establecido por el mismo año o período gravable y estará sujeto a las condiciones señaladas en los artículos [94](#) a [97](#) del Decreto 2053 de 1974'.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [125-1](#); Art. [125-2](#) ; Art. [259](#)

Ley 30 de 1992; Art. [116](#) inciso 2



ARTÍCULO 95. <Compilado por el artículo [250](#) del ET. Ver Notas de Vigencia> Las corporaciones -o asociaciones sin fines de lucro y las fundaciones de interés público o social y las instituciones de utilidad común, beneficiarias de donaciones que dan derecho a descuento, deben reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido reconocidas como personas Jurídicas y estar sometidas en su funcionamiento a vigilancia oficial.
2. Haber cumplido oportunamente y en forma ininterrumpida con la obligación de presentar declaración de renta y patrimonio simplificado.
3. Manejar mediante cuentas corrientes, en establecimientos bancarios autorizados, tanto los ingresos por donaciones como los gastos cuya cuantía exceda de mil pesos (\$ 1.000), y
4. Invertir el producto de las donaciones exclusivamente dentro del territorio nacional.

Notas de Vigencia

- El artículo [250](#) del ET fue derogado el artículo [140](#) de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992.

- Los valores absolutos que regirán para el año gravable de 1988 fueron establecidos por el artículo 1 Decreto 2540 de 1987, publicado en el Diario Oficial No 38.169, de 30 de diciembre de 1987.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 96. <Compilado por el artículo [251](#) del ET. Ver Notas de Vigencia> Las donaciones que dan derecho a descuento deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, cuyo número debe relacionarse en la declaración de renta.
2. Cuando se donen bienes raíces, se tomará como valor de la donación el catastral vigente en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, y
3. Cuando se donen acciones u otros títulos nominativos, se tomará como valor de la donación el establecido para la declaración patrimonial de acciones u otros títulos.

Notas de Vigencia

- El artículo [251](#) del ET, fue derogado por el artículo [140](#) de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 97. Para que proceda al reconocimiento del descuento por concepto de donaciones, el contribuyente debe presentar. Junto con su declaración de renta y patrimonio, una certificación de la entidad donatoria, en donde consten la forma y el monto de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores, firmada por el Revisor Fiscal o Contador.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 98. DESCUENTO POR REFORESTACION. <Compilado por el artículo [253](#) del ET. Ver Notas del Editor>

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación que autorice el Inderena, tienen derecho a descontar, del monto del impuesto sobre la renta, hasta el veinte por ciento (20%) de la Inversión certificada por ese instituto o por las corporaciones regionales o por entidades especializadas en reforestación, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado para el respectivo año o

período gravable.

El monto de la inversión no puede exceder de tres pesos (\$ 3.00) por cada árbol.

Notas de Vigencia

- Los valores absolutos que regirán para el año gravable de 1988 fueron establecidos por el artículo 1 Decreto 2540 de 1987, publicado en el Diario Oficial No 38.169, de 30 de diciembre de 1987.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo, se debe tener en cuenta que el artículo 253 del ET, el cual compila la presente disposición, fue modificado posteriormente por el artículo [250](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995. El nuevo texto del artículo 253 es el siguiente:

'ARTÍCULO 253. <Artículo modificado por el artículo [250](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no exceda del veinte (20) % del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

PARAGRAFO. El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado por la ley 139 de 1994, también podrá ser utilizado para compensar los costos económicos directos e indirectos en que incurra un propietario por mantener dentro de su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos como reconocimiento a los beneficios ambientales y sociales derivados de estos.

El Gobierno Nacional reglamentara este Incentivo, cuyo manejo estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y Finagro, según lo establece la citada Ley.

Un Ecosistema poco o nada intervenido es aquel que mantiene sus funciones ecológicas y paisajísticas'.



ARTÍCULO 99. DESCUENTO PARA EMPRESAS COLOMBIANAS DE TRANSPORTE AEREO. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 99. DESCUENTO PARA EMPRESAS COLOMBIANAS DE TRANSPORTE AÉREO.

Las empresas colombianas de transporte aéreo tienen derecho a descontar el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta, siempre y cuando lo destinen a la renovación, adición o mantenimiento de sus propios equipos de vuelo, o a efectuar aportes anuales hasta de un cincuenta por ciento (50%) del valor del descuento, en empresas latinoamericanas de transporte aéreo internacional. Este descuento solo se concede hasta 1979, inclusive.



ARTÍCULO 100. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al Impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano sobre la renta el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar aquí el contribuyente, por esas mismas rentas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 101. La suma de los descuentos tributarios a que se refieren los artículos anteriores del presente Decreto, se descontará del monto del impuesto básico de renta, con tal de que no exceda del ciento por ciento de dicho monto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

TITULO IV.

DE LAS GANANCIAS Y PERDIDAS OCASIONALES



ARTÍCULO 102. <Artículo derogado por el artículo 36 de la Ley 20 de 1979>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 36 de la Ley 20 de 1979, publicada en el Diario Oficial No 35.251, del 2 de Mayo de 1979.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González; Ordinales 6 y 7 declarados INEXEQUIBLES.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 102. e consideran ganancias ocasionales, no sometidas al régimen impositivo del Título III sino al del presente Título, las siguientes:

1. Las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo del activo enajenado.

No se considerará ganancia ocasional sino renta líquida las utilidades en la enajenación de bienes del activo fijo de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, obtenidas antes de dos años de adquiridos dichos bienes.

2. Los que resulten para el ahorrador en virtud de la corrección monetaria en las unidades de poder, adquisitivo constante (UPAC);

El gravamen par este concepto comprenderá tanto las ganancias liquidadas en el último día del año p período gravable como las liquidadas a tiempo de cada retiro, hecho con anterioridad a ese día.

Se exceptúan tanto las ganancias obtenidas en virtud de depósitos a término, estipuladas en dichas unidades con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, como las liquidadas hasta el 31 de diciembre de 1974.

3. Las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza, en exceso del capital aportado o invertido, cuando la ganancia realizada no corresponda a renta líquida repartible como dividendo o participación. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

4. Las provenientes de herencias, legados y donaciones, seguros de vida, loterías y premios de rifas o apuestas. Su cuantía se determina por el valor en dinero efectivamente recibido.

Cuando se hereden o reciban en legado o donación especies distintas de dinero, el valor de la donación herencia o legado es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante, en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, después de descontar los impuestos sucesorales que se hubieren causado.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante durante el mismo año o período gravable, su valor no puede ser inferior al fiscal de adquisición, ni el que aparezca en la

última declaración, de renta y patrimonio de quien hubiere adquirido dicho causante.

No constituyen ganancia ocasional ni renta gravable los recibidos por herencia, legado o donación, correspondientes a sucesiones abiertas o a donaciones efectuadas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Tampoco constituirán ganancias ocasionales ni renta gravable los provenientes de seguros de vida exigibles antes de esta misma fecha.

No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero si lo percibido como .porción conyugal.

En el caso de sucesiones y donaciones cuyos impuestos no se hubieren liquidado a tiempo de entrar en vigencia el presente Decreto, los interesados podrán acogerse al régimen fiscal 'anterior al que aquí se establece.

5. Las que se originan para los socios que sean personas naturales y para las sucesiones ilíquidas, en la ganancia obtenida por sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, en virtud de la enajenación de bienes que hayan hecho parte de su activo fijo por un término mayor de dos años. Su valor será determinado por la parte proporcional que corresponda a cada socio, comunero o asociado, previo descuento del impuesto de renta liquidado a la entidad sobre dicha ganancia.

6. <Ordinal INEXEQUIBLE> Las indemnizaciones que perciban los trabajadores por despido injustificado, cuando no se produzca la reincorporación a su empleo.

7. <Ordinal INEXEQUIBLE> El Ingreso obtenido por el trabajador en razón de pactos de pagos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación.

8. Los premios otorgados en concursos abiertos de carácter nacional o internacional, ya sean científicos, literarios, artísticos, de belleza o deportivos.

PARÁGRAFO. No se considera ganancia ocasional ni renta bruta el diez por ciento (10%) de la utilidad realizada en la enajenación de la casa o apartamento habitado por su propietario, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.



ARTÍCULO 103. <Artículo derogado por el artículo 36 de la Ley 20 de 1979>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 36 de la Ley 20 de 1979, publicada en el Diario Oficial No 35.251, del 2 de Mayo de 1979.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 103. De las ganancias ocasionales determinadas de acuerdo con el artículo anterior, se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta.



ARTÍCULO 104. <Artículo derogado por el artículo 36 de la Ley 20 de 1979>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 36 de la Ley 20 de 1979, publicada en el Diario Oficial No 35.251, del 2 de Mayo de 1979.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 104. El impuesto complementario de ganancias ocasionales se determina así:

1. A la renta gravable establecida conforme al Título III del presente Decreto, se agrega teóricamente el veinte por ciento (20%) de la ganancia ocasional neta, determinada según los artículos precedentes.
2. Se establece cuál es la tasa más alta aplicable a ese resultado, según la tarifa fijada en este Decreto para las personas naturales.
3. Dicha tasa, disminuida en diez puntos de porcentaje, se aplica a la ganancia ocasional neta. El resultado es el impuesto complementario de ganancias ocasionales.



ARTÍCULO 105. DESCUENTO TRIBUTARIO. <Artículo derogado por el artículo 36 de la Ley 20 de 1979>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 36 de la Ley 20 de 1979, publicada en el Diario Oficial No 35.251, del 2 de Mayo de 1979.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 105. DESCUENTO TRIBUTARIO.

El cónyuge y los legitimarios tienen derecho a descontar del monto del impuesto de ganancias ocasionales hasta quince mil pesos cada uno.

El descuento no puede exceder del veinte por ciento (20%) del valor fiscal de la herencia o seguro de vida declarado como ganancia ocasional, ni del monto del referido impuesto.

TITULO V.

DEL PATRIMONIO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 106. <Compilado por el artículo [282](#) del ET> El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [188](#); Art. [283](#); Art. [284](#); Art. [285](#); Art. [286](#); Art. [287](#); Art. [345](#); Art. [347](#); Art. [353](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 107. <Compilado por el artículo [295](#) del ET. Ver Notas de Vigencia> Los contribuyentes sujetos al impuesto de patrimonio, que tengan patrimonio líquido gravable, deben pagar este impuesto aun cuando no hayan obtenido renta gravable durante el respectivo año o periodo gravable.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo, se debe tener en cuenta que el artículo [295](#) del ET, el cual compila la presente disposición, ha sufrido con posterioridad a su expedición las siguientes modificaciones:

- Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

- Mediante el artículo 1 del Decreto 4715 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.134 de 27 de diciembre de 2005, se establecen los valores absolutos que regirán para el año 2006.

- Mediante el artículo 1 del Decreto 4344 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.771 de 23 de diciembre de 2004 se actualizaron los valores absolutos que regirán para el año 2005.

- Mediante el artículo 1 del Decreto 3804 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.416, de 30 de diciembre de 2003, se actualizaron los valores absolutos que regirán para el año 2004. El valor corresponde al establecido en la Ley 863 de 2003.

- Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.

- Artículo derogado por el artículo [140](#) de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490, de 30 de junio de 1992.

El texto actual del artículo [295](#) del ET es el siguiente:

'ARTÍCULO 295. La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1o de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación'.

Jurisprudencia Concordante

- Artículo tal como quedó modificado por la Ley 863 de 2003 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-990-04 de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, '... por el cargo analizado – la supuesta vulneración del artículo [317](#) superior –'

CAPITULO II.

DEL PATRIMONIO BRUTO



ARTÍCULO 108. El patrimonio bruto está constituido por el total de los derechos apreciables en dinero, poseídos por el contribuyente dentro del país, en el último día del año o período gravable.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 109. Son derechos apreciables en dinero, para los efectos del presente Decreto, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles <sic> de ser utilizadas en cualquier forma para la obtención de una renta.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 110. <Compilado por el artículo [263](#) del ET> Se entiende por posesión, para los efectos del presente Decreto, el aprovechamiento económico potencial o real de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [265](#); Art. [266](#); Art. [271-1](#)

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 111. <Compilado por el artículo [265](#) del ET> Se entienden poseídos dentro del país:

1. Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporeales ubicados o que se exploten en el país.
2. Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.
3. Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o Inversiones en Colombia.
4. Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus

negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

VALOR DE LOS ACTIVOS PATRIMONIALES

DISPOSICIÓN GENERAL.



ARTÍCULO 112. <Inciso compilado por inciso 1o. del artículo [267](#) del ET> Para los efectos del impuesto de patrimonio, el valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, incluidos, los semovientes, está constituido por su precio de costo, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

El costo de los bienes depreciables se castiga con el valor de las depreciaciones concedidas, incluida la del año o periodo gravable, siempre que no corresponda a bienes retirados. Si la depreciación solicitada por el año o periodo gravable no fuere concedida, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo [267](#) del E.T., el cual fue adicionado por el artículo [17](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006. El texto original es el siguiente:

'<Inciso adicionado por el artículo [17](#) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [67](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [75](#)



ARTÍCULO 113. DINERO. El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el del saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los Intereses causados y no cobrados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 114. BIENES REPRESENTADOS EN MONEDAS EXTRANJERA.
<Compilado por el artículo [269](#) del ET>

El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras, se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [32](#)



ARTÍCULO 115. CREDITOS. <Compilado por el artículo [270](#) del ET> El valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor Inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, o que le ha sido imposible obtener el pago, no obstante haber agotado los recursos usuales.

Cuando el contribuyente hubiere solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, se deduce el monto de la provisión.

Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor, pueden descargarse del patrimonio, si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente.

Cuando éste no lleve libros, puede descargar el crédito, siempre que acompañe a su declaración de renta el documento anulado correspondiente al crédito.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [145](#); Art. [146](#)



ARTÍCULO 116. BIENES INMUEBLES. <Compilado por el artículo [277](#) del ET. Ver Notas del Editor> El valor de los inmuebles es el del avalúo catastral vigente en el último día del año o período gravable, o el costo, si éste fuere superior.

Cuando dentro del avalúo catastral de un inmueble se incluye el de bienes muebles que se reputan inmuebles por su destinación o adhesión, el valor de estos últimos se determina separadamente y se descuenta.

Si el avalúo catastral en el último día del año o período gravable no incluye el valor de las contrucciones <sic> o mejoras, éstos deben declararse separadamente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 277 del ET, el cual compiló la presente disposición, ha sido modificado con posterioridad a su expedición por el artículo [110](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995, y por el artículo [20](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006. El texto actual del artículo 277 del ET es el siguiente:

'ARTÍCULO 277. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [72](#) y [73](#) de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [90-2](#) de este Estatuto'.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [90-2](#); Art. [190](#); Art. [267](#); Art. [353](#)

Ley 223 de 1995; Art. [79](#)



ARTÍCULO 117. BIENES INTANGIBLES. <Compilado por el artículo [74](#) del ET> El valor de los bienes incorpóreos concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

<Ver Notas del Editor sobre vigencia de este inciso> Cuando los intangibles aquí contemplados

fueren creación intelectual del contribuyente, su valor podrá ser establecido por el Director General de Impuestos Nacionales, a petición del interesado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia del inciso 2o. de este artículo, se debe tener en cuenta que el inciso 2o. del artículo [74](#) del ET, el cual compilaba las disposiciones presentes, fue derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.



ARTÍCULO 118. ACCIONES. <Artículo modificado por el artículo 57 del Decreto 2247 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del impuesto complementario de patrimonio, el valor de las acciones es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

<Inciso compilado por el artículo [273](#) del ET. Ver Notas del Editor> Cuando las acciones se coticen en bolsa y no correspondan a sociedades de familia, su valor será el promedio del precio en Bolsa en el último mes del respectivo año o período gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 57 del Decreto 2247 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.195, de 29 de octubre de 1974.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia del inciso 2o. de este artículo, se debe tener en cuenta que el artículo [273](#) del ET, el cual compilaba este inciso, fue derogado por el artículo [285](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 118. ACCIONES. El valor de las acciones de sociedades de familia, fueren anónimas o en comandita por acciones y el de acciones de sociedades subordinadas o económicamente vinculadas entre sí, que no se coticen en bolsa, es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

El valor de las acciones de las demás sociedades anónimas o en comandita por acciones es el promedio de su precio en bolsa durante el último mes del año o periodo gravable.



ARTÍCULO 119. DERECHOS SOCIALES. <Compilado por el artículo [272](#) del ET. Ver notas del Editor> El contribuyente debe fijar el valor de los derechos sociales en entidades distintas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, estimándolo en lo que, a prorrata de los aportes, le corresponda en el patrimonio neto de la entidad, o con base en el precio de adquisición si hubiere adquirido sus derechos. Para efectos fiscales deberá optar por el mayor valor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo, se debe tener en cuenta que el artículo [272](#) del ET, el cual compila las disposiciones presentes, fue modificado por el artículo [108](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995. El nuevo texto del artículo 272 del ET es el siguiente:

'ARTÍCULO 272. Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación* cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. (Este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación)*'.

* La referencia que sobre el efecto del sistema de ajustes por inflación se efectúa en este inciso fue derogada por el artículo [78](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [31](#); Art. [73](#)



ARTÍCULO 120. TÍTULOS, BONOS Y SEGUROS DE VIDA. <Compilado por el artículo [271](#) del ET> El valor de los títulos y bonos de deuda pública o privada, o el de las cédulas

hipotecarias, es el promedio de su precio en bolsa en el último mes del año o período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, o las transacciones bursátiles no hayan sido más de veinte, dentro del último semestre del año o período gravable, el valor de los títulos, bonos y cédulas hipotecarias es el nominal. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida, es el de rescisión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo, se debe tener en cuenta que el artículo [271](#) del ET, el cual compila las disposiciones presentes, fue modificado el artículo [106](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995. El texto actual del artículo 271 del ET es el siguiente:

'ARTÍCULO 271. <Artículo modificado por el artículo [106](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración'.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [263](#)



ARTÍCULO 121. VENTAS A PLAZOS. <Compilado por el artículo [275](#) del ET> En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, los activos movibles, así sean bienes raíces o muebles, deben declararse <sic> y se computan por el valor registrado en libras, en el último día del año o período gravable.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [95](#)



ARTÍCULO 122. VEHICULOS AUTOMOTORES DE USO PERSONAL. El valor de los vehículos automotores de uso personal es el de costo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 123. SEMOVIENTES. <Artículo derogado por el artículo 36 de la Ley 20 de 1979>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 36 de la Ley 20 de 1979, publicada en el Diario Oficial No 35.251, del 2 de Mayo de 1979.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 123. SEMOVIENTES. El valor de los semovientes que provengan del inventario del año o período gravable inmediatamente anterior, es el que tenían en dicho inventario, adicionado con la parte proporcional de los costos y gastos Incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

El valor de los semovientes adquiridos durante el año, es el de adquisición, adicionado con la parte proporcional de los costos y gastos incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

El valor de los semovientes nacidos durante el año, es el de la parte proporcional de los costos, y gastos incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

CAPITULO III.

DE LAS DEUDAS



ARTÍCULO 124. <Artículo modificado por el artículo [283](#) del ET> Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo [632](#).
2. A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

La disposición de este numeral, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a los originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquellos que no generan renta de fuente nacional.

PARAGRAFO. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [283](#) del ET, publicado en el Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [266](#); Art. [282](#); Art. [632](#); Art. [770](#); Art. [771](#); Art. [787](#)

Legislación Anterior

Texto original Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 124. Para que proceda al reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A informar, en su declaración de renta y patrimonio, los nombres y apellidos o razón social, el número de cédula de ciudadanía o el de identificación tributaria (NIT) asignado al acreedor por las oficinas de Impuestos Nacionales; e indicar el monto de cada deuda.
2. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término de la revisión oficiosa.
3. A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio, dentro del plazo para presentar su declaración, acompañando a éste copia simple de los recibos de consignación del impuesto retenido; si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

La disposición, de este numeral no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías.



ARTÍCULO 125. COMPAÑÍAS DE SEGUROS. <Artículo modificado por el artículo [284](#) del ET> Las compañías de seguros deben incluir dentro de su pasivo:

1. El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el último día del año o periodo gravable;
2. El importe de los siniestros avisados;
3. Las cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia;
4. Las indemnizaciones y dividendos que las aseguradas hayan dejado a interés en poder de la compañía, más los intereses acumulados sobre aquellos, de acuerdo con los contratos, y
5. El importe que, al fin de año, tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [282](#)



ARTÍCULO 126. VENTAS A PLAZOS. <Compilado por el artículo [286](#) del ET> En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, se computa como pasivo, el saldo de la cuenta correspondiente al producto diferido por concepto de pagos pendientes por ventas a plazos, en la cual deben contabilizarse las utilidades brutas no recibidas al final de cada año.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [95](#); Art. [282](#)



ARTÍCULO 127. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. <Compilado por el artículo [285](#) del ET> El valor de las deudas en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o periodo gravable, de acuerdo con la tasa oficial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [32](#); Art. [32-1](#); Art. [80](#); Art. [120](#); Art. [282](#); Art. [335](#); Art. [343](#)

CAPITULO IV.

TARIFA



ARTÍCULO 128. <Modificado por el artículo 2 de la Ley 9 de 1983. El nuevo texto es el siguiente> Para los contribuyentes del impuesto complementario de patrimonio este impuesto es el indicado frente al intervalo al cual corresponde su patrimonio líquido gravable, de conformidad con la siguiente tabla.

En el último intervalo, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo, más el diez y ocho por mil (18 0/00) del patrimonio líquido gravable que exceda de \$51.200.000.

Notas de Vigencia

- Los valores absolutos que regirán para el año gravable de 1988 fueron establecidos por el artículo 1 Decreto 2540 de 1987, publicado en el Diario Oficial No 38.169, de 30 de diciembre de 1987.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 9 de 1983, publicada en el Diario Oficial No. 36.274 de 15 de junio de 1983.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 128. El impuesto complementario de patrimonio se determina aplicando al patrimonio líquido gravable de cada contribuyente la siguiente tabla:

Patrimonio Líquido gravable	Impuesto
hasta \$ 80.000	No hay impuesto
80.001 ' \$ 160.000	\$ 0 más 6 por mil del exceso sobre \$ 80.000
60.001 ' \$ 240.000	\$ 480 más 7 por mil del exceso sobre \$ 160.000
40.001 ' \$ 320.000	\$ 1.040 más 8 por mil del exceso sobre \$ 240.000
20.001 ' \$ 400.000	\$ 1.680 más 9 por mil del exceso sobre \$ 320.000
00.001 ' \$ 480.000	\$ 2.400 más 10 por mil del exceso sobre \$ 400.000
80.001 ' \$ 560.000	\$ 3.200 más 11 por mil del exceso sobre \$ 480.000
60.001 ' \$ 640.000	\$ 4.080 más 12 por mil del exceso sobre \$ 560.000
40.001 ' \$ 720.000	\$ 5.040 más 13 por mil del exceso sobre \$ 640.000
20.001 ' \$ 800.000	\$ 6.080 más 14 por mil del exceso sobre \$ 720.000
00.001 ' \$ 900.000	\$ 7.200 más 15 por mil del exceso sobre \$ 800.000
00.001 ' \$ 1.000.000	\$ 8.400 más 16 por mil del exceso sobre \$ 900.000
1.000.001 ' \$ 1.500.000	\$ 10.300 más 17 por mil del exceso sobre \$1.000.000
1.500.001 ' \$ 2.000.000	\$ 18.800 más 18 por mil del exceso sobre \$1.500.000
2.000.001 ' \$ 2.500.000	\$ 37.800 más 19 por mil del exceso sobre \$2.000.000
2.500.001 ' y más	\$ 37.800 más 20 por mil del exceso sobre \$2.500.000



ARTÍCULO 129. GRAVAMEN POR FRACCION DE AÑO. <Compilado por el artículo [296](#) del ET. Ver Notas del Editor> Cuando deba fijarse el impuesto de patrimonio por fracciones de año, a sucesiones que se liquiden o a personas naturales que se ausenten definitivamente del país sin dejar bienes en Colombia, se aplica la referida tarifa, pero el resultado se prorratea dividiéndolo por doce (12) y multiplicando el cociente por el número de meses y fracción de mes que comprenda la declaración.

Cuando un contribuyente posea en el último día del año o periodo gravable bienes que le hayan sido adjudicados en la liquidación de una sucesión, y sobre los cuales se haya liquidado el impuesto de patrimonio por una fracción del mismo año, tiene derecho al prorratio previsto en el inciso anterior.

No se hacen prorratios por razón de adjudicaciones en pago de créditos a personas que al mismo

tiempo sean asignatarios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [296](#) del ET, el cual compila el presente artículo, fue posteriormente derogado por el artículo [140](#) de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992.

TITULO VI.

DE LA TRANSFERENCIA DE RENTAS AL EXTERIOR



ARTÍCULO 130. La transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, causa al momento del giro un impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o ganancia ocasional o el destinatario de la transferencia.

El recaudo y control de este Impuesto está a cargo de la oficina de Cambios del Banco de la República y su producido ingresa a la Cuenta Especial de Cambios. La tarifa del impuesto complementario de remesas es el doce por ciento (12%) y se aplica ni valor nominal de la solicitud de giro.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 14 del Decreto 231 de 1983, publicado en el Diario Oficial No 36.187, del 7 de febrero de 1983. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 27 de 17 de marzo de 1983, Magistrado Ponente Dr. Juan Hernández Sáenz.

Concordancias

ET; Art. [319](#)

TITULO VII.

DISPOSICIONES VARIAS



ARTÍCULO 131. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 131. Los bonos de deuda interna y externa de la República de Colombia, de los Departamentos, de las Intendencias y Comisarias, del Distrito Especial de Bogotá, de los Municipios y de otras entidades gubernamentales colombianas, así como los bonos y cédulas hipotecarias de bancos nacionales, que se hubieren emitido con anterioridad a la expedición del presente decreto, están exentos del impuesto de patrimonio.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

